

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En GUADALAJARA: Imprenta provincial.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.....	1 peseta
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con el de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueba definitivamente la adjunta instrucción para el cumplimiento de la ley de 1.º de Agosto de 1887, concediendo facilidades para el pago al Tesoro de los atrasos de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, que, con carácter provisional, fué aprobada por Real decreto de 1.º de Noviembre del citado año.

Dado en Palacio á siete de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Venancio González.

INSTRUCCION

para el cumplimiento de la ley de 1.º de Agosto de 1887, concediendo facilidades para el pago al Tesoro de los atrasos de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos.

Artículo 1.º Las Administraciones de Contribuciones y Rentas y de Propiedades é Impuestos formarán, por los ramos que respectivamente administran, liquidaciones de lo que adeuden á la Hacienda las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos por presupuestos anteriores al de

1885-86, con distinción de años económicos y de conceptos, á saber:

- Atrasos hasta fin de 1849.
- Contribución industrial encabezada.
- Arbitrio de los puertos francos de Canarias.
- Impuesto personal.
- Idem de 5 por 100 sobre ingresos municipales.
- Idem de cédulas de empadronamiento.
- Idem de cédulas personales.
- Idem sobre sueldos provinciales y municipales.
- Idem de consumos hasta fin de Septiembre de 1868.
- Idem de id. de 1874-75 á 1884-85, ambos inclusive.
- Idem sobre carruajes de lujo.
- Diez por ciento de aprovechamientos forestales.
- Veinte por ciento de las Rentas de Propios.
- Consignaciones provinciales para sostenimiento de Archivos y Bibliotecas.
- Asignaciones por reintegro de los gastos de depósitos de Aduanas.
- Subvención que deben satisfacer las provincias de Málaga y Valencia en reintegro de los gastos de la guardia rural.
- Diez por ciento de papel de multas, y todo otro concepto presupuestado no expresado en la clasificación anterior.

Art. 2.º Fijado que sea el importe de las obligaciones á cuyo pago están sujetos las Diputaciones y los Ayuntamientos, con arreglo á su peculiar responsabilidad, los Interventores de Hacienda librarán certificaciones por duplicado, comprensivas de los débitos y de la cantidad que para satisfacerlos han de incluir anualmente las Corporaciones en sus presupuestos de gastos, cuyas certificaciones comunicarán los Delegados de Hacienda á cada una de las entidades deudoras.

Dichos Delegados, al remitir las certificaciones, advertirán á la Diputación ó al Ayuntamiento á que se dirijan que en el término de quince días, á contar de la fecha de su recibo, pueden exponer las observaciones que se les ofrezcan ó suscribir su conformidad. En todo caso devolverán al Delegado uno de los dos ejemplares de la certificación, entendiéndose, si no lo hicieron dentro del plazo indicado, que consienten en reconocer los débitos que la certificación acuse.

Los Delegados decidirán acerca de las observaciones, y comunicarán á la Diputación ó Ayuntamiento su deci-

sión, que se entenderá como resolución de primera instancia para todos los efectos que procedan. Igual fuerza tendrán las certificaciones que no fueren devueltas á la Delegación dentro del plazo señalado para prestar la conformidad ó exponer observaciones.

Art. 3.º Vencido dicho plazo, y sin perjuicio de los recursos de alzada que en su caso interpongan las Corporaciones, los Delegados de Hacienda relacionarán las liquidaciones y enviarán un ejemplar á los Centros directivos que conozcan de los ramos á que se contraigan los descubiertos, y otro ejemplar al Gobernador de la provincia. Dichas liquidaciones se publicarán en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 4.º Las intervenciones de Hacienda, con presencia del resultado de las liquidaciones, abrirán una cuenta á las Corporaciones deudoras, en cuyas cuentas se formalizará el cargo por ramos de las cantidades que hayan de ingresar en el Tesoro, á tenor de lo prevenido en la ley, y se acreditarán las que se realicen y el importe de las bonificaciones que obtengan las Corporaciones cuando efectúen al contado el pago de sus descubiertos, sin perjuicio de los asientos que deben practicarse en los respectivos libros de la Contabilidad auxiliar al tener lugar los ingresos, toda vez que dichas cuentas sólo tienen por objeto conocer en conjunto anualmente el estado de la recaudación y débitos por los atrasos á que la propia ley se refiere.

Art. 5.º Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos deudores, con vista de las certificaciones de los débitos á que se refiere el art. 2.º, incluirán en sus presupuestos de gastos, á comenzar por el adicional que formen para 1887-88, la partida correspondiente á una de las seis anualidades en que han de satisfacer por trimestres vencidos el total importe de sus descubiertos.

Art. 6.º El crédito á que se refiere el precedente artículo no podrá exceder en caso alguno del 15 por 100 de los presupuestos anuales de ingresos de las Corporaciones deudoras, entendiéndose para este caso prorrogado el plazo hasta la extinción de los débitos, cuya circunstancia se hará constar en la cuenta general que habrá de llevar la Intervención, conforme á lo dispuesto en el art. 4.º

Art. 7.º Los Gobernadores civiles en la formación de los presupuestos provinciales y en la aprobación de los municipales se ajustarán estrictamente á lo prevenido en el art. 2.º de la ley.

Art. 8.º Por lo respectivo á los débitos de que es objeto el artículo 3.º de la ley, que no puedan figurar en las liquidaciones de que trata el 1.º de esta instrucción, se procederá inmediatamente á liquidarlos con la distinción prevenida en ella, y el importe definitivo de dichos débitos se considerará como adicional al resultado de aquellas liquidaciones, dándose conocimiento de los mismos á las Direcciones generales respectivas, Corporaciones deudoras Gobernadores civiles, en los términos prevenidos anteriormente y para todos los fines de la ley.

Art. 9.º Las Corporaciones que deseen acogerse á los beneficios concedidos por el art. 4.º de la misma, lo solicitarán por medio de instancia dirigida al Delegado de Hacienda, expresando la forma en que se comprometan á saldar el total importe de sus descubiertos á una sola entrega. Cuando el pago al contado hayan de verificarlo con recursos ordinarios de sus respectivos presupuestos, los expedientes que se instruyan y en los cuales se oirá el dictamen de las Intervenciones, serán resueltos por los Delegados de Hacienda, reconociendo el derecho á la bonificación correspondiente del 50 ó 25 por 100, según que los débitos correspondan á presupuestos hasta el de 1874-75, ó á los de 1875-76 al de 1884-85 inclusive.

Estos expedientes se despacharán en un término que no podrá exceder de ocho días, girándose por las Intervenciones las liquidaciones determinantes de la cifra que debe ingresar en el Tesoro y de la abonable por la bonificación, en las cuales prestarán su conformidad las Corporaciones, antes de dictarse acuerdo, para que no haya necesidad de rectificar las operaciones de ingreso.

Art. 10. Si las Corporaciones deudoras acordasen solventar sus descubiertos con el importe necesario de las láminas intransferibles en equivalencia de sus bienes enajenados ó con los capitales reconocidos por la tercera parte del 80 por 100 de los mismos, dirigirán también la instancia á los Delegados de Hacienda, formulando su pretensión en términos claros y precisos. A estas solicitudes

unirán copia certificada del acuerdo tomado en dicho sentido, y con factura duplicada, las inscripciones intransferibles bastantes á producir, al tipo medio de cotización oficial en el mes anterior, la cantidad necesaria para saldar sus descubiertos, ó los resguardos de la Caja general de Depósitos cuando haya de dárseles la misma aplicación. Uno de los ejemplares de la citada factura se devolverá con el recibí para garantía de las Corporaciones.

Art. 11. En vista de dichas solicitudes, los Delegados de Hacienda dispondrán la inmediata instrucción de los expedientes, en los cuales informarán las Intervenciones, haciendo una liquidación ajustada al modelo adjunto, con el fin de apreciar si los valores entregados por las Corporaciones alcanzan á cubrir los débitos, y determinar, en lo respectivo á las inscripciones, el valor nominal que deba admitirse al tipo designado por el art. 5.º de la ley.

Si de estas liquidaciones resultase que los valores presentados no alcanzan á cubrir los descubiertos, se invitará acto continuo á la Corporación para que satisfaga á metálico la cantidad que falte, y en el supuesto de que por lo respectivo á las inscripciones excediesen, se emitirán otras por el remanente.

Se estimará en el primer caso, como obligación precisa para las corporaciones, el ingreso en metálico de la diferencia ó la presentación de valores en mayor cantidad para que pueda continuar la tramitación del expediente, y si á ello no se prestasen, se entenderán desiertas sus pretensiones.

Los Delegados remitirán al Ministerio de Hacienda los expedientes incoados con todos sus antecedentes, á fin de que por su conducto se cursen al de la Gobernación, para que el mismo pueda autorizar la cesión de las inscripciones y de los capitales de la tercera parte del 80 por 100 de los bienes de Propios en pago de los descubiertos.

Art. 12. Cuando el Ministerio de la Gobernación resuelva favorablemente la solicitud de las Corporaciones, comunicará la Real orden que recaiga, con devolución de los expedientes incoados en las provincias á este de Hacienda, el cual los remitirá á los Delegados para que tengan lugar las operaciones siguientes:

1.ª Ingreso de las inscripciones por el valor efectivo que de ellas se haya tomado para el cobro de débitos, con imputación á Rentas públicas y á las contribuciones é impuestos á que se apliquen.

2.ª Data de movimiento de fondos por remesa á la Tesorería central de igual valor efectivo al que se haya cargado por ingresos, enviando á dicha oficina las inscripciones en pliego certificado. Al dorso de cada inscripción se hará constar por nota el valor nominal de ella, la parte del mismo valor tomada para aplicar al cobro de débitos y el resto de valor nominal que quede á favor de la Corporación, caso de no haberse aplicado la totalidad. Además se expresará el cambio medio que ha servido para la valoración y el efectivo que resulte destinado al cobro de débitos.

3.ª Cargo en la Tesorería central cuando reciba las inscripciones en Movimiento de fondos, remesa de la provincia de su procedencia, á la que remitirá la carta de pago correspondiente al valor efectivo aplicado en aquella.

4.ª Data en la misma Tesorería central, con imputación á la primera parte de la cuenta de Operaciones en concepto de «Inscripciones aplicadas al cobro de contribuciones atrasadas» por el mismo valor efectivo cargado, y entrega de las inscripciones á la Deuda con las facturas ó carpetas que se establezcan para estas operaciones.

La Dirección general de la Deuda hará las operaciones de recibo y amortización de inscripciones y las de emisión de las nuevas por los sobrantes, si los hubiere, y de los títulos por la parte aplicada al cobro de débitos, como si las Corporaciones presentarán directamente los valores en aquellas oficinas.

Las nuevas inscripciones las remitirá la citada Dirección á las provincias á que correspondan las Corporaciones, y los títulos á la Dirección general del Tesoro.

5.ª Este Centro los entregará á la Tesorería central para su negociación por medio de Agente de Cambio y Bolsa, la cual dará ingreso á los títulos por su valor nominal, con aplicación á la tercera parte de la cuenta de Operaciones, en concepto de «Títulos para negociar aplicables al pago de contribuciones.»

6.ª Cuando se entreguen los títulos para negociar, se

les dará salida en igual concepto y tercera parte de la cuenta de Operaciones por su valor nominal.

7.^a El producto que se obtenga de la negociación se cargará en la primera parte de operaciones á la cuenta abierta á las inscripciones de que los títulos negociados procedan.

Si en la negociación resultare beneficio ó quebranto, se aplicará su importe á una cuenta interina, que se abrirá en la tercera parte de la de Operaciones, con el título de «Beneficios y quebrantos en la negociación de títulos aplicados al cobro de contribuciones atrasadas.»

Cuando se hayan terminado las negociaciones de estos valores, se ajustará el resultado de la cuenta interina; y si el saldo es en favor del Tesoro, se formalizará su ingreso con aplicación á la cuenta de Rentas públicas y á la interina de Operaciones, en concepto de Beneficios y cesiones; y si el saldo definitivo fuese en contra, se consultará por la Dirección general del Tesoro la aplicación del gasto á presupuesto.

Art. 13. Para formalizar los resguardos expedidos por la Caja general de Depósitos de los capitales procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de Propios, se expedirá un libramiento por el total importe de su valor, con sujeción á lo prevenido en la Real orden de 5 de Febrero de 1866, aun cuando solamente se aplique una parte á la extinción del débito, y se constituirá un nuevo depósito por la diferencia, entregando á la Corporación el resguardo al tiempo de hacerlo de la carta de pago de los referidos débitos, recogiendo el documento provisional que se hubiere expedido por consecuencia de lo que dispone el art. 10 de esta instrucción.

De estas operaciones se dará conocimiento á la Caja general de Depósitos.

Art. 14. Las oficinas donde radiquen los respectivos descubiertos pondrán nota de cancelación en los expedientes y antecedentes de su razón con referencia á los talones de cargo que han de expedirse para la formalización de los ingresos, consignando en dichos expedientes que la diferencia ingresada de menos constituye la parte alícuota de la condonación autorizada por la ley, y darán de baja su importe en las respectivas cuentas de Rentas públicas, justificándola con los expedientes resueltos por los Delegados.

Art. 15. Al ingresar en el Tesoro las cantidades que trimestralmente abonen las Corporaciones provinciales y municipales por virtud del art. 1.^o de la ley, se imputarán por las oficinas de Hacienda á los débitos más antiguos, con el fin de irlos extinguiendo por orden de antigüedad.

Art. 16. El cobro en cada trimestre de las cantidades que correspondan á la Hacienda se verificará el primer día del mes siguiente al último de cada trimestre, siendo exigible por la vía de apremio desde dicha fecha; pero si á pesar de este ineludible precepto resultasen descubiertos al finalizar el presupuesto, los Delegados de Hacienda nombrarán Comisionados, elegidos entre los funcionarios de la Administración, para que cerca de las Corporaciones instruyan los expedientes, encaminados á depurar las responsabilidades en que se hubiere incurrido por omisión, negligencia ó indebida aplicación de los créditos concedidos para enjugar los débitos á favor del Tesoro, y con presencia de estos expedientes se harán efectivas las responsabilidades de los individuos que corresponda, á tenor de lo prevenido en la instrucción vigente para el procedimiento de apremio.

En atención á la fecha en que podrán comunicarse á las Corporaciones las liquidaciones á que se refiere al art. 2.^o, el cobro de los dos primeros trimestres de este año económico se verificará á los cuatro meses de publicada en la *Gaceta de Madrid* la presente instrucción.

Art. 17. Las Corporaciones que en los respectivos vencimientos no realizaren los descubiertos á que se refiere la ley, quedarán obligadas á satisfacer el 6 por 100 anual de intereses de demora.

Art. 18. No se dará curso á los expedientes que promuevan las Corporaciones provinciales ó municipales para hacer uso del derecho que les concede el art. 19 de la ley de 1.^o de Mayo de 1855, sin que en ellos certifique la Intervención de Hacienda de la provincia que se hallan solventes con el Tesoro público.

Madrid 7 de Marzo de 1889.—El Ministro de Hacienda, Gonzalez.

Provincia de.....

Diputación provincial ó Ayuntamiento de.....

Liquidación núm.

LIQUIDACIÓN que á consecuencia de lo dispuesto en los artículos 4.^o y 5.^o de la ley de 1.^o de Agosto de 1887 sobre débitos de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos, forma la Intervención de Hacienda de esta provincia, con vista de los datos propios y de los que le han facilitado las Administraciones de Contribuciones y Rentas y de Propiedades é Impuestos.

DÉBITOS HASTA FIN DEL PRESUPUESTO DE 1874-75	Débitos liquidados.	Cantidades á ingresar.
	Pesetas.	Pesetas.
Atrasos hasta fin de 1849.....	500	
Impuesto de consumos hasta 1868-69 y por 1874-75, ..	1.500	
Idem personal.....	1.000	
Cédulas de empadronamiento.....	500	
Impuestos del 5 por 100 sobre los presupuestos de ingresos municipales.	500	
Idem sobre sueldos de empleados provinciales y municipales.....	500	
Idem sobre carruajes de lujo.....	500	
20 por 100 de las rentas de propios..	1.000	
Consignaciones provinciales para el sostenimiento de Archivos y Bibliotecas.	5.000	
Asignaciones que deben satisfacerse en reintegro de los gastos de Depósitos de Aduanas.....	100	
10 por 100 de papel de multas de Ayuntamiento.....	200	
Por todo concepto presupuesto no expresado anteriormente.....	11.500	
	<u>22.800</u>	
Se deduce por condonación del 50 por 100	11.400	11.400
	<u>11.400</u>	
DESDE 1875-76 HASTA 1884-85		
Contribución industrial encabezada.	2.000	
Cédulas personales.....	1.500	
Impuesto del 5 por 100 sobre los presupuestos de ingresos municipales	500	
Idem sobre sueldos de empleados provinciales y municipales.....	500	
Idem de consumos.....	7.000	
20 por 100 de las rentas de Propios..	400	
10 por 100 de aprovechamientos forestales.....	100	
Consignaciones provinciales para el sostenimiento de Archivos y Bibliotecas.....	10.000	
Asignaciones que deben satisfacerse en reintegro de los gastos de Depósitos de Aduanas.....	400	
Subvención que deben satisfacer las provincias de Málaga y Valencia en reintegro de los gastos de la guardería rural.....	1.000	
10 por 100 de papel de multas de Ayuntamientos.....	100	
Por todo otro concepto presupuesto no expresado con la clasificación anterior.....	7.000	
	<u>30.500</u>	
Se deduce por condonación del 25 por 100	7.625	22.875
	<u>22.875</u>	
Total de los débitos á ingresar.....		<u>34.275</u>

CRÉDITOS.

Para el pago de las 34 275 pesetas, la referida Corporación presenta los documentos siguientes:

Un resguardo de la Caja de Depósitos, núm., fecha..... de.... de 18....., representativo de la tercera parte del 80 por 100 de Propios, correspondiente á bienes de la citada Corporación, enajenados por virtud de las leyes de desamortización, que importa, pesetas. 9.000

Una inscripción intransferible de la Deuda perpétua al 4 por 100, número....., expedida á favor de la antedicha Corporación en.... de... de 18....., representativa de pesetas... 40 260

De este capital nominal se aplica al débito en efectivo..... 24.275

Que al cambio de 66'04 por 100, que es el precio medio á que se cotizaron dichos valores durante el mes de..... según el anuncio publicado por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio en la *Gaceta de Madrid*, número..., correspondiente al día... de... de 18..., hacen pesetas nominales á convertir en títulos al portador..... 36.758 '02

Resultando un saldo á favor de la Corporación por el cual debe expedirse nueva inscripción intransferible de pesetas nominales..... 3.501 '98

40.260

Importan los créditos que se aplican en pago de los débitos..... 33 275

Resto á ingresar en metálico..... 1.000

Total igual al débito líquido.... 34.275 34 275

Igual.

Por manera que los débitos liquidados, cuyo pago y condonación se ha solicitado en..... de..... de 18....., resultan extinguidos totalmente mediante la aplicación á los mismos de los expresados valores, importantes en junto..... pesetas..... céntimos. de..... de 18.....

V.º B.º

El Delegado de Hacienda,

El Interventor de Hacienda,

ADVERTENCIAS

Se dividen en dos grupos las épocas de los débitos por el diferente tipo de condonación que para cada una establece la ley. Por cada uno de los conceptos que se indican en ambos grupos, se expresarán los presupuestos de que procedan los débitos y la cantidad correspondiente, teniendo presente que, respecto de «Atrasos hasta fin de 1849», debe determinarse el concepto respectivo.

Se comprenderán solamente, en la parte de débitos, los conceptos por los cuales existan los que pretendan satisfacerse; pues en este modelo se fijan todos los que señala dicha ley para mejor conocimiento de las Intervenciones.

El tipo de capitalización de la parte efectiva aplicable de las inscripciones, será siempre el precio medio de la cotización del mes anterior al en que se solicite la condonación.

Para que el presente modelo comprenda todos los casos que puedan ocurrir, se figura como última partida de abono la parte á ingresar en metálico, cuando los créditos ó valores presentados no alcancen á cubrir el importe líquido de los débitos, ó que, aun cubriéndolo y resultando sobrante, prefiera la Corporación conservar parte de ellos.

Los intereses que tengan devengados las inscripciones por fin del trimestre anterior á la fecha de su presentación, se liquidarán y satisfarán en la forma que determinan las disposiciones vigentes, sin que en manera alguna se acumulen al valor nominal de aquéllas, ni su importe tenga aplicación á la extinción de los débitos por resultado de esta liquidación, sin perjuicio de que su producto pueda destinarse al pago de débitos de las Corporaciones, independiente de aquélla.

Cuando las Diputaciones ó Ayuntamientos soliciten la condonación, ofreciendo satisfacer los débitos liquidados con productos de sus presupuestos, sin aplicar créditos de la tercera parte del 80 por 100 de Propios ó de inscripciones intransferibles, se suprimirá en la liquidación la parte referente, limitándose á consignar la cantidad que deben ingresar en metálico, igual al débito liquidado.

Los talones de cargo á Rentas públicas se expedirán por el 50 ó 75 por 100 de las cantidades que se fijen en la columna de débitos liquidados, según que procedan de ejercicios anteriores á 1875-76, ó de éste y los posteriores hasta fin de 1884-85,

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Al establecerse en la ley orgánica del Poder judicial y en la adicional á la misma un sistema mixto de ascensos que permite recompensar así los dilatados servicios como los excepcionales méritos contraídos en las carreras judicial y fiscal, se atribuyó el beneficio de la antigüedad á los funcionarios que figuran en los primeros lugares de los escalafones de su categoría.

Este sistema de ascensos requería una gran parsimonia en el ejercicio de las amplias facultades que al Gobierno conceden los turnos de mérito; pero fuerza es confesar que las promociones no han correspondido á los altos propósitos que inspiraron al legislador, limitándose tan sólo á respetar el texto de los preceptos legales: es tan frecuente como doloroso el caso de que por una serie de postergaciones, rara vez justificadas, figuren en puestos inferiores del escalafón de una categoría dignísimos y celosos funcionarios para quienes fué la suerte ingrata, y cada ascenso representa un largo período de vida transcurrido hasta que obtuvieron el indeclinable beneficio de la antigüedad.

Sometido á la deliberación de las Cámaras un proyecto de reforma de la ley orgánica, queda encomendado á la soberanía de las Cortes el establecimiento de prudentes garantías para el ejercicio acertado de la elección; pero entre tanto puede este Ministerio atender legítimas reclamaciones utilizando el tercero de los turnos establecido por la leyes vigentes para reparar las consecuencias de injustificadas postergaciones, conservando con el segundo y cuarto una esfera de acción suficiente, y tal vez excesiva, en la que pueda espaciarse el arbitrio ministerial.

En virtud de las consideraciones especiales, S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el rey D. Alfonso XIII, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Que en lo sucesivo se sirva V. I. proponer para cubrir las vacantes que correspondan á los terceros turnos que se produzcan en los escalafones de todas las categorías del orden judicial y fiscal, excepto las de Magistrados del Tribunal Supremo, á los funcionarios de la clase inmediatamente inferior, que, reuniendo las condiciones exigidas por la legislación vigente para el

ascenso, cuenten mayor número de años de servicios en la carrera.

2.º Que para el cumplimiento de esta soberana disposición se forme y publique un escalafón especial, en el que los funcionarios de cada categoría, sin distinción entre las carreras judicial ó fiscal, figuren por orden riguroso de antigüedad computada por el tiempo de servicios efectivos en dichas carreras.

Lo que de Real orden digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1889.

CANALEJAS Y MENDEZ

Ilmo. Sr.: A fin de evitar los abusos á que puede prestarse en ciertos casos la concesión de permutas entre los Registradores de la propiedad;

S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien mandar que, además de observarse estrictamente las disposiciones vigentes en la materia, no se dé curso á las instancias solicitando permutas en cualquiera de los casos siguientes:

1.º Cuando uno ó los dos registradores permutantes excedan de la edad de sesenta años.

Y 2.º Cuando siendo Registradores de distinta categoría haya entre sus respectivas edades más de diez años de diferencia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1889.

CANALEJAS Y MENDOZ.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del notariado.

Gobierno civil de la provincia.

Circular núm. 18.

En cumplimiento á lo que determinan los artículos 55 y 62 de la vigente Ley provincial de 22 de Agosto de 1882, he acordado convocar á la Excm. Diputación de esta provincia á sesión ordinaria, que se celebrará á las doce de la mañana del día 1.º de Abril próximo, en el Salón de actos públicos de dicha Corporación.

Guadalajara 18 de Marzo de 1889.

El Gobernador,

JOSÉ ESCRIG Y FONT.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE GUADALAJARA

COMISIÓN PROVINCIAL.

Reemplazos. = Circular.

Dispuesto por el artículo 102 de la vigente Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, que anualmente y durante la primera quincena del mes de Abril tenga lugar ante las Comisiones provinciales, el acto del juicio de exenciones de los mozos comprendidos en el alistamiento, se hace indispensable que los Ayuntamientos se ocupen en ultimar la clasificación y declaración de soldados de los individuos alistados para el reempla-

zo del año actual, y de proveer lo necesario para que en el día que oportunamente se señale, se hallen en esta Capital á cargo de un Comisionado que no tenga interés alguno en el reemplazo, los mozos á que hace referencia la citada disposición de la Ley, ó sean:

1.º Los que hayan alegado excusa de inutilidad temporal para el servicio por tener alguna enfermedad ó defecto físico de los comprendidos en las clases 2.ª y 3.ª del cuadro de exenciones vigente.

2.º Los que hayan promovido reclamación ó sido reclamados en tiempo habil, por suscitarse dudas acerca de la talla ó de algún defecto físico que pueda considerarse comprendido en la primera clase del cuadro.

Y 3.º Cualesquiera otros que hubieran reclamado contra los fallos dictados por los Ayuntamientos, respecto á las excepciones legales que se hayan propuesto, comprendidas en el art. 69 de la Ley, y los interesados en dichas reclamaciones, que lo estimen oportuno, provistos unos y otros de los expedientes justificativos en pro de sus respectivos derechos.

Los Ayuntamientos, en todos los casos de excepción que reconozcan por fundamento la circunstancia de tener el mozo uno ó más hermanos sirviendo en el ejército, cuidarán de consignar al margen del acuerdo, el nombre y apellidos de éstos, el de sus padres, arma y cuerpo en que sirven, residencia y reemplazo de que procedan, á fin de que no sufra entorpecimiento la reclamación de los oportunos certificados que acrediten su existencia y situación en el ejército, pues no debe olvidarse que los expedientes instruidos por virtud de esta excepción, han de ser sometidos á la resolución de esta Comisión provincial.

La revisión de exenciones que ha debido tener efecto ante los Ayuntamientos, de los individuos pertenecientes á los tres reemplazos anteriores, ó sean los de 1886, 1887 y 1888, haya ó no mediado reclamación de parte, deberá tenerse presente, que á la resolución definitiva de este Cuerpo provincial han de someterse también los expedientes de los exceptuados con arreglo al art. 69 de la Ley, si contra los fallos de los Ayuntamientos se hubiera reclamado, y los referentes á tener hermanos sirviendo en el ejército, aunque no se haya interpuesto reclamación.

Aparte de los interesados en los casos de excepción á que se refiere el párrafo anterior, que estimen concurrir al acto de la revisión ante esta Comisión provincial en el día que oportunamente se anunciará en el *Boletín oficial*, es de imprescindible necesidad que los Comisionados presenten á los individuos que fueron excluidos temporalmente por inutilidad física para nuevo reconocimiento, así como los que se hallan también excluidos temporalmente por cortos de talla y contra cuya medición practicada en los Ayuntamientos se haya reclamado.

La frecuencia con que las Corporaciones municipales admiten las certificaciones libradas por los párrocos para justificar nacimientos, matrimonios y defunciones, colocan á esta Comisión en el caso de recordarles el art. 35 de la Ley del Registro civil, que terminantemente declara de ningún valor las partidas del Registro eclesiástico para justificar los actos concernientes al estado civil posteriores á 1.º de Enero de 1871 en que empezó á regir.

Para el debido cumplimiento de lo relacionado,

se proveerá á los Comisionados de una certificación literal de todas las diligencias practicadas por el Ayuntamiento, desde la formación del alistamiento hasta la salida de los mozos para esta Capital, por lo correspondiente al reemplazo del corriente año, á cuya certificación se acompañarán cinco filiaciones por cada individuo, menos de los que hayan sido totalmente excluidos del servicio por inutilidad ó falta de talla, uniendo asimismo un estado, con sujeción á cada uno de los modelos que se insertan á continuación de la presente circular, figurando en el señalado con el número primero á todos los individuos comprendidos en el alistamiento, por grupos ó secciones, según la clasificación que de ellos haya hecho el Ayuntamiento, procurando la mayor exactitud, é incluyendo en el grupo de los pendientes de resolución de la Comisión provincial á los que hubieran alegado tener hermanos sirviendo en el ejército, puesto que los fallos que sobre este particular dictan los Ayuntamientos, sólo tienen el carácter de condicionales, consignando en el estado modelo número dos, únicamente los mozos que hayan de concurrir á la capital para la vista y resolución de sus alegaciones ó reclamaciones.

Así bien se proveerá á los Comisionados de tres certificaciones, en pieza completamente separada cada una, de las diligencias relativas al acto de la revisión de exenciones practicada en el año actual, ó sea una de referencia á la revisión de los individuos del remplazo de 1886, otra de los correspondientes al de 1887 y otra de los de 1888, con el fin de incorporarlas al expediente matriz de su reemplazo y que surta los oportunos efectos.

Finalmente, los pueblos en que no haya casos de que tenga que conocer la Comisión provincial, cuidarán los Ayuntamientos de remitir por el correo, la documentación de que queda hecho mérito, prometiéndose del celo de las corporaciones municipales, cumplirán con exactitud y esmero este importante servicio, evitando así toda dilación ó entorpecimiento en la marcha de las operaciones.

Guadalajara 15 de Marzo de 1889.—El Vicepresidente, Francisco Ternero.

(Véanse los modelos en la plana siguiente.)

Delegación de Hacienda de la provincia.

Recaudación.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda, me comunica la Real orden siguiente, con fecha 15 de Febrero último:

«Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de las dudas y reclamaciones que han surgido por parte de algunos contribuyentes y Agentes ejecutivos, respecto de la inteligencia y cumplimiento de los artículos 29 y 64 de la Instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo último: Resultando que, habiendo satisfecho algunos contribuyentes el primer trimestre del corriente año económico con los recargos de 1.º y 2.º grado, en cuya penalidad incurrieron por demora en el pago de dicho trimestre, se presentaron á la Administración después de efectuado aquél y dentro del período voluntario concedido por las disposiciones vigentes, á hacer el pago de las cuotas correspondientes al segundo trimestre, no siéndoles admitido, por que los recibos de éste no habían sido entregados á los Recaudadores, según preceptúa el artículo 29 de la referida Instrucción, si no que por el contrario, lo fueron á los Agentes

ejecutivos antes de terminar dicho período voluntario: Resultando que los respectivos Agentes ejecutivos, no obstante reconocer que los recibos les fueron entregados antes del tiempo prefijado en el artículo 64, se consideraban con derecho á percibir los recargos, toda vez que se les había hecho entrega de ellos: Considerando que todo contribuyente tiene el deber de pagar por trimestres y en los plazos fijados en la ley las cuotas de contribución que les corresponde por virtud de la misma, incurriendo los morosos en la pena de satisfacerlas con recargos: Considerando que los contribuyentes apremiados en un trimestre, que soliciten pagar las cuotas del siguiente dentro del período voluntario, tienen derecho á verificarlo sin recargo, si estuviesen solventes del anterior, por que la pena solo alcanza al trimestre en que se cometió la falta, pero no á los sucesivos: Considerando que, por tanto, el artículo 29 de la mencionada Instrucción no puede oponerse ni se opone á los deseos de los referidos contribuyentes, pues si bien este precepto dispone, que no se entreguen á los Recaudadores los recibos de los que no hayan realizado los del trimestre ó trimestres anteriores, no quiere decir que se pasen á los Agentes ejecutivos antes de terminar el período voluntario, por que lo prohíbe el artículo 64, sino que deberán quedar en la Caja de las Administraciones provinciales ó de partido á disposición de los individuos que, habiendo realizado sus débitos antes de trascurrir el período voluntario del trimestre corriente, deseén satisfacer éste en dicho plazo: Considerando, finalmente, que solo la forma de procedimiento al cargar á los Agentes ejecutivos los recibos de cuotas que, por referirse á pagos voluntarios que debe reservarse la Administración, es lo que ha podido dar lugar á la cuestión planteada; S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Subsecretaría, se ha servido disponer, que se recuerde á los Delegados de Hacienda el exacto cumplimiento de los artículos 29 y 64 de la Instrucción de Recaudadores; debiendo, en su virtud, conservarse en las Administraciones de provincia ó de partido respectivamente los recibos de contribuyentes morosos en anteriores trimestres para entregarlos á los Recaudadores si aquéllos así lo solicitan antes de concluir el período voluntario del pago, ó á los Agentes ejecutivos con los de los demás morosos en el mismo trimestre, cuando termine dicho período, según previene el citado artículo 64. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los contribuyentes morosos de esta provincia.

Guadalajara 14 de Marzo de 1889.—El Delegado de Hacienda, Carlos M. de Setien. —1341

ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES.

Por Real orden de 12 del actual se ha prorrogado hasta el día 20 del mismo el plazo para adquirir, sin recargo, las patentes de venta de alcoholes en todas las provincias y pueblos ó satisfacer el segundo plazo de los que ya se hubieren provisto de dicho documento, conforme dispone el Real decreto de 13 de Noviembre último.

Lo que se hace público por medio de este *Boletín oficial* para conocimiento de los industriales á quienes interesa.

Guadalajara 15 de Marzo de 1889.—El Administrador, José Alvarez Reyero. —1354

MODELO NÚM. 1.

Pueblo de

Partido de

Reemplazo de 1889.

Relación dividida en secciones de todos los mozos comprendidos en el alistamiento para el indicado reemplazo, con expresión de su talla y clasificación hecha por el Ayuntamiento como resultado de la declaración de soldados.

Número de alistados

Nombre y apellidos paterno y materno de los mozos.	TALLA.	Nombre de los padres.	CLASIFICACIÓN.
			<p>Soldados que por no haber jugado suerte, tienen designados los primeros números según el art. 30.</p> <p>Soldados sorteables.</p> <p>Pendientes de reconocimiento facultativo ante la Comisión provincial, y de fallo de la excepción legal.</p> <p>Condicionales ó reclutas en Depósito como exceptuados por causas legales comprendidos en el art. 69 de la Ley.</p> <p>Excluidos temporalmente por tener la talla de 1'500 sin llegar á la de 1'545.</p> <p>Excluidos temporalmente por hallarse procesados.</p> <p>Excluidos totalmente por no alcanzar á la talla de 1'500.</p> <p>Excluidos totalmente por inutilidades físicas de la 1.ª clase del cuadro.</p> <p>Excluidos totalmente como comprendidos en el caso 4.º del art. 63.</p> <p>Id. id. en el 5.º</p> <p>Id. id. en el 6.º</p> <p>Id. id. en el 7.º</p> <p>Id. id. en el 8.º</p> <p>Prófugos en virtud de expedientes seguidos por el Ayuntamiento, según las disposiciones del capítulo 10 de la Ley.</p>

Fecha y firma del Alcalde y Secretario.

MODELO NÚM. 2.

PUEBLO DE

PARTIDO DE

REEMPLAZO DE 1889.

Relación de los mozos comprendidos en el alistamiento que, en cumplimiento de lo prevenido por el art. 102 de la ley, pasan á la capital al juicio de exenciones que ha de tener lugar ante la Comisión provincial.

NOMBRE Y APELLIDOS PATERNO Y MATERNO DE LOS MOZOS.	TALLA.	CAUSAS DE EXCEPCIÓN ALEGADAS	RECLAMACIONES.

Nota. En la casilla de reclamaciones se consignará el nombre de quien reclame y folio del expediente en que conste. Terminada esta relación se firmará por el Alcalde y Secretario.

ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES.

Negociado de Ventas.

Siendo varios los compradores de fincas y re-
dimentos de censos que aún no han otorgado es-
critura de venta, á pesar de los muchos plazos
concedidos, el último por la Ley de 21 de Julio
de 1878 que feneció en 30 de Junio de 1879, de-
mostrándose con esto que han hecho caso omiso,
eludiendo el cumplimiento de la Ley, y conti-
nuando, sin embargo, como propietarios de las
fincas que adquirieran, sin perfeccionar el con-
trato de venta que con el Estado celebraran, ele-
vándole á escritura pública, esta Administración,
antes de proceder por la vía ejecutiva de apremio,
ha acordado invitar á aquellos que aún no se ha-
llen provistos de la correspondiente escritura de
venta, para que se apresuren á llevar á efecto su
otorgamiento, pues de lo contrario se procederá
con toda energía hasta conseguirlo, por redundar
en perjuicio de los legítimos intereses del Tesoro.

Guadalajara 15 de Marzo de 1889.—El Admini-
strador, José Alvarez Reyero. —1368

ADMINISTRACIÓN SUBALTERNA DE SIGÜENZA.

Habiendo llegado á conocimiento de esta Ad-
ministración que en algunos pueblos del partido
el Agente ejecutivo ni el auxiliar correspondien-
te á hacer efectivos los descubiertos en que apa-
recen los contribuyentes por territorial é indus-
trial, y aun en algunos que lo hacen, no están los
tres días que marca la Instrucción de 12 de Mayo
de 1888, confidencia que hasta cierto punto es fi-
dedigna, por cuanto que por ninguno de los Se-
cretarios de Ayuntamiento se ha cumplido con lo
dispuesto en el art. 14, pár.º 6.º de la mencionada
Instrucción, llamo la atención de los Sres. Alcal-
des de los Ayuntamientos correspondientes á esta
Subalterna, á fin de que obliguen á los Secretarios
al cumplimiento del precepto indicado, en la in-
teligencia que si dicho servicio no se cumplimen-
ta en la forma prevenida, lo pondré en conoci-
miento del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, á los
efectos que procedan.

Sigüenza 16 de Marzo de 1889.—El Adminis-
trador, Antonio Gamboa. —1369

REGIMIENTO CABALLERIA DE RESERVA, NUM. 10.

Habiendo cumplido los seis años de servicio
en activo los individuos de tropa procedentes del
Arma de Caballería del reemplazo de 1883, po-
drán presentarse en las oficinas de este Cuerpo
de nueve á dos, á recojer los pases de segunda re-
serva y fé de soltería, provistos al propio tiempo
de la correspondiente licencia ilimitada que de-
ben poseer.

Guadalajara 14 de Marzo de 1889.—El Coman-
dante Mayor, Agustin Gracia.—V.º B.º—Muñoz.
—1358

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA.

Junta de los Colegios Universitarios.

Habiendo de proveerse por oposición una beca

para la Facultad de Medicina; una para la de De-
recho; una para la de Filosofía y Letras y una para
la de Ciencias, Sección de fisico-químicas, perte-
necientes todas á los antiguos Colegios Mayores
de esta Ciudad, los jóvenes que deseen optar á
ellas dirigirán sus solicitudes documentadas á la
Presidencia de esta Junta, dentro del término de
un mes, á contar desde la publicación en la *Gaceta
de Madrid* del anuncio presente, que, para mayor
publicidad, se insertará también en los *Boletines
oficiales* de las Provincias.

Los ejercicios darán principio en esta Univer-
sidad el día 23 de Abril próximo venidero, á la
hora y en el local que se anunciarán previamente
en el tablón de edictos de la Escuela; y las condi-
ciones para tomar parte en ellos, así como la na-
tureza de los mismos y los principales derechos
y obligaciones de los que fueren agraciados, son
los que se detallan en los artículos del Reglamen-
to de la Institución que á continuación se copian:

Art. 3.º Las pensiones de los Colegios serán exclusi-
vamente para las carreras universitarias que determinen
sus fundaciones, y para los estudios de segunda enseñanza
que preparan á las mismas; y tanto éstos como aquéllas
se seguirán precisamente en Salamanca, cuando puedan
 cursarse con valor académico en los Establecimientos de
enseñanza de dicha ciudad.

Art. 13. Para ser admitido á la oposición se requieren
las condiciones siguientes:

1.ª Ser español, hijo legítimo, católico y de buena con-
ducta moral y religiosa.

2.ª Ser Bachiller con nota de *sobresaliente* en el ejerci-
cio, por lo menos, de la sección á que corresponda la beca,
y no tener nota alguna de *suspensio* en ninguna de las de
segunda enseñanza. A los aspirantes á las becas de Teolo-
gía que hubieren hecho en Seminario los aludidos estu-
dio, no se les exigirá el grado de Bachiller; pero deberán
tener una tercera parte de notas de *meritissimus* y ninguna
de *suspensio* en los propios estudios.

Art. 14. Los ejercicios de oposición serán tres.

El primero consistirá en contestar de palabra á tres
preguntas sacadas á la suerte de cada una de las asigna-
turas de la segunda enseñanza, correspondientes á la sec-
ción respectiva;

El segundo, en desarrollar por escrito, sin libros y con
aislamiento de tres horas, un tema propio de la segunda
enseñanza, que será el mismo para todos los opositores de
la sección; y

El tercero, en verificar, por escrito también y con ais-
lamiento de dos horas, un ejercicio práctico, consistente
en una traducción del latín para los opositores en la sección
de Letras, y en la resolución de un problema de los estu-
dios correspondientes á la de Ciencias para los opositores
en esta.

Para el ejercicio segundo se distribuirán los opositores
en ternas, haciéndose observaciones mutuamente los as-
pirantes de cada una; y para el ejercicio tercero se permiti-
rá á los opositores en Letras el uso del Diccionario, y se
proporcionarán á los de Ciencias los útiles, instrumentos
ú objetos que les fueren necesarios.

La formación de programas, duración de los actos y
carácter en general de todos los ejercicios, quedarán en
cada caso á la prudente discreción del Tribunal que juz-
gue las oposiciones, teniendo en cuenta los fines de las
mismas y las condiciones de instrucción en que se supone
á los aspirantes.

Art. 16. Los ejercicios de los opositores serán califica-
dos primeramente por su mérito absoluto para la aproba-
ción ó reprobación de los mismos, y luego, por el mérito
relativo entre los aprobados, formándose al efecto en cada
sección una lista numerada.

Art. 17. Las becas recaerán precisamente en los que
ocupen los primeros números de estas listas en relación
con las vacantes; y si alguno de los que hubieran de tener
beca dejase por cualquiera causa de posesionarse de ella,
será llamado á reemplarle el número siguiente que hubie-
se solicitado la vacante.

Asimismo, si alguno de los aspirantes agraciados no

se hallare matriculado en la facultad de su beca, y la época en que se verificasen las oposiciones no fuese ya hábil para hacerlo, se le reservará la beca hasta el curso siguiente. Fuera de este caso, el agraciado que en el plazo de cuarenta y cinco días no se presentase á tomar posesión de su beca, sin haber obtenido prórroga para ello, se entenderá que la renuncia.

Art. 18. Para entrar en posesión de las becas de los Colegios Mayores es condición precisa hallarse matriculado en la Facultad correspondiente; y si esta existiese en la Universidad de Salamanca, hacer en ella la matrícula, ó trasladarla antes de la posesión.

Art. 33. Los becarios de los Colegios Mayores tendrán los derechos siguientes:

1.º El de disfrutar la pensión asignada á las becas en general (actualmente es de dos pesetas diarias) por el tiempo necesario para hacer los estudios de la Licenciatura en la Facultad que cursen, con sujeción á lo que se prescribe en el artículo 7.º

2.º El de que se les costee por la Institución el título de Licenciado en la Facultad de su beca, siendo sólo de su cuenta los derechos de expedición y sello, cuando obtuvieren este grado con nota de *sobresaliente*, y hubieren ganado con igual nota las tres cuartas partes de las asignaturas de su carrera.

3.º El de ser pensionados con cuatro pesetas diarias durante los nueve meses de curso para hacer los estudios del Doctorado en la Universidad Central, si, además de hallarse en el caso anterior, prueban tener conocimientos del idioma francés y de otra lengua viva

4.º El de que se les costee por la Institución el título de Doctor en igual forma que el de Licenciado, cuando obtenga la nota de *sobresaliente* en las asignaturas de este periodo y en los ejercicios del grado; y

5.º El de ser subvencionados con la suma de cuatro mil pesetas para hacer un viaje científico al extranjero, cuya duración no baje de un año, cuando hayan obtenido el título de Doctor según el caso anterior, y prueben, además tener conocimiento suficiente del idioma del país á donde pretendan ir para hacer el viaje con provecho.

Art. 34. Las obligaciones de los becarios de estos Colegios serán:

1.ª Matricularse oportunamente en las asignaturas en que deban hacerlo.

2.ª Asistir puntualmente á sus clases y hacerlo con aplicación y aprovechamiento.

3.ª Examinarse de las asignaturas de su matrícula en los ordinarios de Junio.

4.ª Verificar sus grados dentro del curso mismo en que terminen los estudios de cada periodo.

5.ª Demostrar, en la forma que para cada caso se establezca, los resultados de su viaje al extranjero cuando lo hicieren.

Art. 39. Todos los becarios residentes en Salamanca presentarán en la Secretaría de la Institución, dentro de los primeros quince días del mes de Octubre, las matrículas de las asignaturas que les correspondiere cursar en el año. Los residentes fuera acreditarán por medio de certificado la misma circunstancia, no incluyéndose en nómina ni á unos ni á otros mientras así no lo verifiquen.

Art. 40. Los becarios residentes en Salamanca dejarán, asimismo, en la Secretaría de la Institución nota del domicilio en que habiten; y podrán ser obligados á cambiarle, sino vivieren con su familia, cuando así lo crea oportuno la Autoridad encargada de vigilar inmediatamente su conducta.

Salamanca 9 de Marzo de 1889.—El Rector de la Universidad, Presidente, Dr. Mamés Esperabé Lozano.—El Vocal Secretario, Dr. Mariano Arés.

Ayuntamientos constitucionales.

TURMIEL.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, asociado de igual número de contribuyentes, ha acordado con fecha 10 de los corrientes el arriendo con venta libre de todas las especies sujetas á consumos para cubrir el cupo y recargos

autorizados durante el año económico de 1889-90, para lo cual se saca á pública subasta el día 23 del actual y hora de las doce de su mañana, en la Casa consistorial y ante el Ayuntamiento, conforme al art. 223 del reglamento, bajo el tipo de 1.598 pesetas á que asciende la cuota para el Tesoro y recargos para atenciones municipales, con más el 3 por 100 por gastos de conducción y cobranza.

El pliego de condiciones á que ha de sujetarse el que desee tomar parte en la subasta, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento todos los días y sobre la mesa en el acto del remate.

Para en el caso que no hubiera licitador en la primera subasta, se señala para la segunda el día 2 del próximo Abril á la misma hora y sitio, bajo los mismos tipos y condiciones.

Turmiel 11 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Víctor Sanz.—El Secretario, Mariano Moreno y Moreno. —1346

CASTILNUEVO.

Acordado por el Ayuntamiento y asociados de esta villa que el cupo de consumos y recargos municipales correspondientes al año económico de 1889-90, se cubran por arriendo con venta libre de todas especies sujetas á dicho impuesto, he acordado se publique por medio del *Boletín oficial* que la primera subasta tenga lugar á los diez días de como aparezca inserto el mismo, y si la primera subasta no tuviera efecto por falta de licitadores ó por otro concepto, la segunda se celebrará á los diez días siguientes, ambas ante esta Corporación municipal, en la casa de Ayuntamiento y hora de las diez de la mañana en los días señalados.

Lo que se hace saber por medio de este anuncio además de los remitidos á los Sres. Alcaldes de los pueblos limítrofes para su fijación en los sitios de costumbre.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación para conocimiento de los que quieran tomar parte en dichas subastas.

Castilnuevo 14 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Aniceto Gonzalo.—El Secretario.—P. O.—Vicente M. López. —1347

USANOS.

El Ayuntamiento que presido y número igual de contribuyentes asociados conforme al art. 223 del Reglamento vigente, ha acordado cubrir el cupo de consumos, cereales y sal, en el próximo ejercicio de 1889 á 90, por el arriendo parcial de los derechos á venta libre de las especies sujetas al impuesto, á excepción del trigo, sus harinas y el pan cocido, considerado libre de todo derecho, por el total tipo de 3.208'75 pesetas á que asciende los derechos del Tesoro, el recargo municipal y el 3 por 100 de cobranza y conducción.

En su virtud, el remate ó primera subasta, tendrá lugar ante esta Corporación el día 24 del actual, en su sala de sesiones, dando principio el acto á las once de la mañana y terminando á la una y media de la tarde.

El arriendo será por un año y la garantía necesaria para hacer postura es el 2 por 100 del tipo que sirve para la subasta; la fianza que ha de prestar el rematante será del importe de la cuarta parte del precio en que se adjudique el arriendo;

advirtiéndose que el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento desde esta fecha hasta el acto del remate á fin de que puedan enterarse los que deseen hacer proposiciones. Dado el caso de no tener efecto la primera subasta, tendrá lugar otra segunda bajo el mismo tipo y condiciones, á los 10 dias siguientes, á la hora señalada.

Lo que se hace público llamando licitadores.

Usanos 12 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Marcelo Perez.—P. S. M.—El Secretario, Felipe Castillo. —1314

GAJANEJOS.

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince dias, el presupuesto municipal ordinario correspondiente al año económico próximo venidero de 1889-90, con el fin de que los vecinos de esta localidad puedan examinarle y exponer las reclamaciones que crean justas, pasados los cuales no se oirá ninguna.

Lo están igualmente las cuentas municipales correspondientes al ejercicio del año económico de 1887-88, de este distrito municipal por igual período, para que dentro de él puedan también los mismos examinarlas y hacer reclamaciones si lo creen conveniente, pues transcurridos que sean no se admitirá ninguna.

Gajanejos 2 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Valentin Pérez.—El Secretario, Jerónimo Serrano. —1315

VILLARES DE JADRAQUE.

Las cuentas de presupuesto y caudales de este distrito correspondientes al ejercicio económico de 1887 á 88, están de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince dias, en cumplimiento á lo prevenido en la ley municipal.

Villares de Jadraque 10 de Marzo de 1889.—El Alcalde accidental, Florencio Llorente.—P. S. M.—El Secretario interino, Narciso del Castillo. —1318

HONTOVA.

Se hallan terminadas y expuestas al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, las cuentas municipales correspondientes al año de 1886 á 87 de este distrito municipal, por término de 15 dias, para que los que lo crean por conveniente, puedan examinarlas y hagan las reclamaciones que crean conveniente.

Igualmente se halla formado el ordinario de ingresos y gastos que ha de servir para el año de 1889 á 90 y puesto al público por 15 dias para oír reclamaciones; pues trascurrido dicho tiempo no será oída ninguna reclamación por justa que sea.

Hontova á 12 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Julian Lopez.—P. S. M.—Benito Lopez. —1325

TORRONTERAS.

El día 26 del corriente mes, y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar la tercera subasta de los productos leñosos concedidos en el monte Alto de la Cabeza, bajo el tipo de 1.500 pesetas y condiciones del expediente formado al efecto y los establecidos en el plan general de aprovechamientos forestales, que estarán de manifiesto en el acto de la subasta, y hasta aquel día en la Sala de Ayuntamiento, donde pueden examinarlos los interesados.

Lo que se hace público por el presente para conocimiento de las personas que les pueda interesar.

Torronteras 3 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Hilario Martinez. —1326

LABROS.

El Ayuntamiento de mi presidencia y Junta de asociados, en igual número al de Concejales, en sesión del día de ayer, ha acordado cubrir el cupo de consumos y cereales de este distrito municipal en el próximo año económico de 1889-90, por medio de arriendo á venta libre de todas las especies en conjunto, cuyos remates tendrán lugar en la Sala consistorial el día 28 del actual y hora de diez á doce de su mañana, y caso de no haber licitador en este día, tendrá lugar otro segundo remate el día 8 del mes de Abril próximo venidero, bajo el tipo de 591 pesetas 75 céntimos, incluso la sal, cuota para el Tesoro, 3 por 100 de cobranza sobre el consumo y el recargo acordado por la Junta municipal al aprobar el presupuesto, todo bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto del remate.

Labros 12 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Roque Marco.—El Secretario, Pablo Moreno. —1333

GALVE.

Las cuentas municipales de esta villa, correspondientes al ejercicio económico de 1887-88, se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince dias, para oír reclamaciones.

Galve 11 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Agustin Sierra.—P. S. M.—El Secretario, Saturnino Caltañazor. —1334

TORRECUADRADILLA.

Acordado por el Ayuntamiento y Junta de asociados que tengo el honor de presidir, en sesión de este día, el arriendo á venta libre de todas las especies sujetas al impuesto de consumos para el año económico de 1889-90; se anuncia la primera subasta para el día 31 del actual, de diez á doce de su mañana, y la segunda, caso necesario, el día 11 del próximo mes de Abril y hora citada; bajo el tipo de 810 pesetas á que asciende la cuota del Tesoro y recargo municipal, con más el 3 por 100 de cobranza y conducción.

Para hacer postura se necesita poner sobre la mesa 202 pesetas, y no se admitirán posturas que no cubran el tipo. El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

TorreCuadradilla 12 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Antonio Pérez.—P. O.—Estéban Escribano. —1336

ALCOLEA DE LAS PEÑAS.

Acordado por el Ayuntamiento y Junta de asociados que tengo el honor de presidir en sesión del día de ayer, el arrendamiento á venta libre y en conjunto de todas las especies de consumos, cereales y sal de este distrito para el año económico de 1889-90, se anuncia la primera subasta para el día 24 del corriente mes y hora de las once á la una, y la segunda, en caso de no tener efecto la primera, el día 31 del mismo, de las once de la mañana á las dos de la tarde, ante esta corporación y en las Casas consistoriales, bajo el tipo de 598 pesetas 50 céntimos que importan los derechos del Tesoro, y 532 por recargo municipal al 100 por 100 acordado sobre el consumo sin comprender la sal, más el 3 por 100 para premio y conducción.

El arriendo se verificará por un año, sirviendo

de base el pliego general de condiciones formado al efecto y expuesto desde este día en la Secretaría de Ayuntamiento, con fin puedan enterarse cuantos lo crean conveniente, debiendo el rematante ó rematantes al hacer proposición entregar el 2 por 100 al tipo de subasta, y luego fuese adjudicado el remate presentar fianza por cantidad de la cuarta parte á satisfacción del Ayuntamiento.

Alcolea de las Peñas 11 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Isidro García.—El Secretario, Manuel Benito. —1337

LA YUNTA.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, asociado de igual número de contribuyentes, han acordado el arriendo á venta libre de todas las especies de consumos y sal para cubrir el encabezamiento de 2.443 pesetas 70 céntimos, señaladas á esta población en conjunto con los recargos autorizados para el próximo ejercicio de 1889-90, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación.

El arriendo se llevará á efecto por un año, cuyo remate tendrá lugar el día 24 de los corrientes, y caso necesario, se celebrará otro el 31, de diez á doce de su mañana en la Casa consistorial y ante el Ayuntamiento, siendo preciso que el interesado, como requisito indispensable, presente la correspondiente cédula personal, haciendo el depósito del 2 por 100 tipo de la subasta; que sea de probidad y arraigo y con residencia en la localidad.

La Yunta 12 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Javier Tineo.—P. S. M.—Francisco López, Secretario. —1348

ANCHUELA DEL PEDREGAL.

Acordado por este Ayuntamiento y Junta de asociados, que el encabezamiento de consumos y recargos para el año 1889 á 90, se cubran por encabezamientos parciales ó arriendo con venta libre, he acordado que si el primero no tuviera efecto, la subasta del segundo se verifique á los diez días que aparezca este anuncio en el periódico oficial, en la casa de este Ayuntamiento y hora de las doce de la mañana.

Lo que se hace saber al público por medio de este anuncio, sin perjuicio de los remitidos á los Sres. Alcaldes de los pueblos limítrofes para su fijación en los sitios de costumbre.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación, para que puedan enterarse los que intenten tomar parte en la subasta.

Anchuela del Pedregal 14 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Román Martínez. —1349

LA MIÑOSA.

Con la competente autorización del Sr. Gobernador civil de la provincia, se sacan á pública subasta dos estéreos de leña gruesa derribada por los vientos en el monte del pueblo del agregado Cañamares, bajo el tipo de 4 pesetas.

La subasta tendrá lugar á los quince días de como el presente aparezca inserto en el periódico oficial de la provincia, de diez á doce de su mañana, en la Casa Ayuntamiento de dicho Cañamares, donde se halla dicha leña depositada y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría.

Lo que se anuncia al público, para los que gusten tomar parte en dicha subasta.

La Miñosa 13 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Candido Esteban.—P. S. M.—Antonino Balbuena, Secretario. —1350

SAUCA.

El Ayuntamiento de mi presidencia, y contribuyentes adjuntos en igual número al de que se compone, en sesión del día de la fecha, ha acordado optar y llevar á debido efecto el arrendamiento de los derechos de consumos y cereales y el cupo del de la sal en conjunto de todas las especies á venta libre para hacer efectivo á la Hacienda el encabezamiento señalado á este distrito para el inmediato año económico de 1889 á 90, cuyas subastas tendrán lugar en estas Casas Consistoriales ante la Corporación, la primera el día 31 del mes actual, á las diez de la mañana y la segunda, si se hace necesaria, el día 11 del siguiente mes y hora citada; bajo el tipo anual de 1.110 pesetas que importa el cupo para el Tesoro por consumos y cereales; 1 041 pesetas 88 cént. el recargo municipal; 138'75 el de la sal y un 3 por 100 de cobranza y conducción de caudales, con estricta sujeción al pliego de condiciones que obrará expuesto en la Secretaría municipal para conocimiento de los que deseen ser licitadores y público en general; siendo requisito indispensable para tomar parte en las licitaciones la justificación de haber ingresado en la Depositaria del Municipio la cantidad de 550 pesetas, que el que sea legítimo rematante ha de prestar de fianza, con más el 2 por 100 del tipo del remate, garantía necesaria para hacer postura.

El remate como queda expresado dará principio á las diez de la mañana y terminará á las doce de la misma, y no se admitirán proposiciones que no se hallen arregladas al Reglamento del ramo y condiciones establecidas para llevarlas á cabo.

Sauca 13 de Marzo de 1889.—El Alcalde Presidente, Lucio Alonso.—El Secretario, Mariano Merino. —1338

SAUCA.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1889 á 90, es necesario que los contribuyentes vecinos y forasteros presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince días contados desde la publicación de este anuncio, las relaciones de alta y baja que hayan sufrido en su riqueza, en la forma y con los requisitos que las disposiciones vigentes determinan.

Sauca 7 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Lucio Alonso.—El Secretario, Mariano Merino. —1273

VILLASECA DE HENARES.

Por orden del Sr. Gobernador civil de la provincia se ha señalado para el día 15 de Abril próximo y hora de diez á doce de su mañana, la celebración de la subasta de la que son objeto 100 estéreos de leña gruesa y 10 de ramaje que se calcula producirán la corta de 70 robles inútiles que se hallan señalados con el marco núm. 53 del Distrito, en el monte del agregado Matillas, bajo el tipo fijado de 135 pesetas.

A la citada subasta y al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, son adicionadas todas las aplicables al mismo de las insertas en el general, publicado en el *Boletín oficial* de la provincia, número 250, correspondiente al día 6 de Agosto próximo pasado y los que para esta clase de aprovechamientos lo han sido en el núm. 252 del 10 del mismo.

Villaseca de Henares 11 de Marzo de 1889.—

El Alcalde, Isidro Nuñez.—El Secretario, Pedro Garay. —1339

TARAGUDO.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1889 al 90, es necesario que los contribuyentes vecinos y forasteros presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de quince días, relaciones de alta y baja que hayan sufrido en su riqueza, en la forma y con los requisitos que las disposiciones vigentes determinan.

Taragudo 7 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Alfonso Magro.—El Secretario, Manuel Ruiz. —1274

ADOVES.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1889 á 90, es necesario que los contribuyentes vecinos y forasteros presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de quince días, contados desde la publicación de este anuncio, las relaciones de alta y baja que hayan sufrido en su riqueza, en la forma y con los requisitos que las disposiciones vigentes determinan.

Adoves 2 de Marzo de 1889.—El Alcalde accidental, Dionisio Trillo.—El Secretario, Pedro Colás Murciano. —1272

HENCHE.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1889 á 90, es necesario que los contribuyentes vecinos y forasteros presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de quince días, contados desde la publicación de este anuncio, las relaciones de alta y baja que hayan sufrido en su riqueza, en la forma y con los requisitos que las disposiciones vigentes determinan.

Henche 6 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Domingo Blanco. —1285

CUBILLEJO DE LA SIERRA.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1889 á 90, es necesario que los contribuyentes vecinos y forasteros presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de diez días, contados desde la publicación de este anuncio, las relaciones de alta y baja que hayan sufrido en su riqueza, en la forma y con los requisitos que las disposiciones vigentes determinan.

Cubillejo de la Sierra 7 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Felipe Gonzalez. —1284

ALPEDRETE DE LA SIERRA.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1889 á 90, es necesario que los contribuyentes vecinos y forasteros presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de quince días, contados desde la publicación de este anuncio, las relaciones de alta y baja que hayan sufrido en su riqueza, en la forma y con los requisitos que las disposiciones vigentes determinan.

Alpedrete de la Sierra 4 de Marzo de 1889.—El Regidor, Matías García.—El Secretario, Gabriel Prieto Lopez. —1270

Juzgados de primera instancia.

BRIHUEGA.

D. José María Salvá, Juez de primera instancia de esta villa de Brihuega y su partido.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á la parte de bienes que antes fueron vinculados y de los cuales no dispuso en su testamento, codicilo y memoria testamentaria D.^a Tomasa Bravo Yagüe, natural de Miralrio, hija de D. Manuel y D.^a Gabriela, vecina que fué de esta villa, en donde falleció siendo soltera, el día 10 de Febrero de 1862, para que comparezcan á deducirlo ante este Juzgado dentro del término de 30 días, contados desde la publicación de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia; en la inteligencia, de que si no lo hacen les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo he acordado en los autos de jurisdicción voluntaria promovidos en este Juzgado por D. José María Arribas Bravo, solicitando se declare á su madre D.^a Inés, única heredera abintestato de su hermana de doble vínculo D.^a Tomasa Bravo Yagüe.

Dado en Brihuega á 12 de Marzo de 1889.—José María Salvá.—Ante mí.—Juan Rodriguez. —1352

PASTRANA.

D. Juan José Fraile, Juez municipal suplente de esta villa de Pastrana é interino de primera instancia de su partido por disfrutar licencia el propietario é incompatibilidad del regente.

Por el presente se hace saber: Que para el pago de las costas devengadas por la Audiencia territorial de Madrid en el recurso de apelación de una sentencia, interpuesto por Juliana Valles Izquierdo, vecina de Romanones, se sacan á venta pública y judicial subasta que tendrá lugar el día 3 de Abril próximo á las diez de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgados, los bienes que han sido embargados á dicha Valles y que con su tasación son los siguientes:

Pesetas.

Una tierra en el término de Romanones, sitio de la Dehesa, de tres fanegas poco mas ó menos; que linda al Saliente Braulio Blanco, Mediodía reguera, Poniente D. Fulgencio Fernández y Norte el rio, tasada en..... 525 "

Otra en el mismo término y sitio del Pradillo; linda Saliente Isidra López, Mediodía rio, Poniente el Pradillo y Norte pared, en... 600 "

Las personas que quieran interesarse en la adquisición, podrán hacerlo acudiendo en el día y hora señalados, y se admitirán las posturas que hicieren siendo arregladas á derecho, siendo necesario que consignen el precio en que se cierre el remate tan pronto como recaiga la adjudicación.

Pastrana 9 de Marzo de 1889.—Juan José Fraile.—El Actuario, José A. Cuadrado.

—1351